

Recibí Original

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

04/09/17

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- A) y B) Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y firma de un particular, "persona física".

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/043/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4305/2017

Ciudad de México a 22 de agosto de 2017.

G.G. GAS, S.A. DE C.V.

Avenida San José No.33, colonia
Fraccionamiento Industrial La Presa,
Municipio de Tlalnepantla de Baz,
Estado de México.

Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

V I S I T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-0113/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en la instalación localizada en **Avenida San José No.33, colonia Fraccionamiento Industrial La Presa, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/13901/DIST/PLA/2016**, a nombre del permisionario **G.G. GAS, S.A. DE C.V.** en adelante el **VISITADO**, cuya actividad es, el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución de Gas L.P. y;

RESULTANDO

1. Que con fecha 25 de enero de 2017, se ordenó mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-0113-OI/2017** realizar visita de inspección a la empresa **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque propiedad del **VISITADO**, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

JGS/FTM/MCC

Página 1 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente", como parte de su identidad

2. Que con fecha 25 de enero de 2017, se llevó a cabo la visita de inspección a las instalaciones ubicadas en Avenida San José No. 33, Colonia Fraccionamiento Industrial La Presa, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, propiedad del **VISITADO**, circunstanciando al momento de la diligencia el acta No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-0113-AI/2017**, en presencia del C. [REDACTED] en su calidad de supervisor de ventas.

3. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron los siguientes hechos en torno a los vehículos que fueron objeto de revisión en las instalaciones del **VISITADO**, relativos con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento:

➤ Auto-tanque | Número económico AT-081-010-1

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1.	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.
2	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió durante la inspección.
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del auto-tanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable
4	6.1.6.2 inciso e) Leyenda "SERVICIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P."	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ Auto-tanque | Número económico AT-081-030-1

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.1 y 6.1.1.1.1 incisos a,b,c) Fecha de fabricación	La fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, correspondiente a la segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años.

JGS/FTM/MCC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
3	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.
4	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotank	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ Auto-tank | Número económico AT-081-032-1

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.5.7. incisos a) Señales reflejantes para carretera	No exhibió durante inspección.
3	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.
4	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotank	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ Auto-tank | Número económico AT-081-026-1

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotank	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ Auto-tank | Número económico AT-081-003-1

No.	NUMERAL Y ELEMENTO	OBSERVACIONES
-----	--------------------	---------------

IGS/FTM/MCC

Página 3 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

	EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.3.5 inciso a) Parabrisas	Se observa cuarteadura que cruza de forma horizontal en la parte inferior del parabrisas.
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotank	No se observa rótulo en recipiente no transportable

4. Que durante la visita de inspección y derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico la efectuada al auto-tank AT-081-030-1, consistente en la fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, esto es, correspondiente a la segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años, en contravención a lo señalado en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.1.1 incisos a), b) y c) de la NOM-007-SESH-2010, se determinó la imposición de una medida de seguridad consistente en: la *"Inutilización del auto-tank marca Ford modelo 2016 con placas LB-17-917, con número de serie 1FDGF46Y6GECO7792, con número económico AT-081-030-1"*, colocando en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el sello con número de folio 0018 en el recipiente no transportable a lado izquierdo de la placa del mismo, cuyo número de serie es AT-162750.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta circunstanciada referida, plazo que transcurrió del 26 de enero al 01 de febrero de 2017, realizando a hoja 53 de 55 lo siguiente:

"Me reservo el derecho Javier Martínez Rangel (Firma)"

6. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 5 de julio de 2017, el C. [REDACTED] se ostentó como representante legal del **VISITADO**, manifestó y exhibió lo siguiente:

- a) Respecto del certificado de fabricación de los recipientes no transportables de los auto-tanques inspeccionados en la visita, exhibió los dictámenes de medición ultrasónica de espesores conforme a lo siguiente:

JGS/FTM/MSC

Página 4 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Dictamen	Fecha dictamen	Vigencia	Número de serie del recipiente	Número económico de auto-tanque
RF-013-14/163	15/09/14	3 años	A-205	AT-81-010-1
RF-013-16/139	07/09/16	5 años	A-191	AT-81-032-1
RF-013-16/034	14/04/16	5 años	848584	AT-81-026-1
UVSELP-188A-013-0400-2014	31/03/14	5 años	02-2001	AT-81-003-1

- b) Respecto de la observación relativa a que en el momento de la visita los auto-tanques no contaban con lámpara de mano, al respecto anexó evidencia fotográfica respecto de las lámparas de mano de acuerdo con la siguiente tabla:

Número económico de auto-tanque
AT-81-010-1
AT-81-032-1
AT-81-026-1
AT-81-003-1

- c) Por lo que hace a la observación relativa a que en el momento de la visita de inspección no se observaban marcados los números económicos en los auto-tanques AT-81-010-1, AT-81-030-1, AT-81-032-1, AT-81-026-1 y AT-81-003-1, al respecto el **VISITADO** anexó evidencia fotográfica de los números económicos en los recipientes.
- d) Por lo que hace a la observación relativa a que en el momento de la visita de inspección en el auto-tanque AT-081-010-1, no se observaba marcada la leyenda de "Servicio para la Distribución de Gas L.P." en el recipiente no transportable, al respecto el **VISITADO** anexó evidencia fotográfica del auto-tanque con la leyenda detallada con anterioridad.
- e) Respecto de la observación relativa a que en el momento de la visita la válvula de relevo de presión del auto-tanque AT-081-032-1 tiene una fecha de fabricación 2105, por lo que es mayor a 11 años, al respecto el **VISITADO** anexó la factura MEX 132328 de fecha 25 de enero de 2017, así como evidencia fotográfica del cambio de dicha válvula.

Derivado de lo anterior, el **VISITADO** solicitó el retiro del sello número 0018 del recipiente no transportable del auto-tanque con número económico AT-081-030-1.

- f) Respecto de la observación relativa a que en el momento de la visita se encontraba agua dentro de la cavidad de la válvula de relevo de presión; al respecto anexó evidencia fotográfica del capuchón de válvula de seguridad.
- g) Respecto de la observación relativa a que en el momento de la visita el auto-tanque AT-081-032-1, no presentaba señales reflejantes para carretera, al respecto anexó evidencia

JGS/FTM/MCC

Página 5 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52 55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

fotográfica donde se observa el auto-tanque con número económico AT-081-032-1 con accesorio de seguridad (reflejantes).

- h) Respecto de la observación relativa a que en el momento de la visita el parabrisas del auto-tanque AT-081-003-1, presentaba una cuarteadura, al respecto anexó evidencia fotográfica donde se observa el parabrisas estrellado antes y después de su reparación.

7. Que derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-0113-AI/2017**, de fecha 25 de enero de 2017, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3265/2017** de 17 de julio de 2017, notificado de manera personal el 18 de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹ al C. José Ernesto Flores Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

8. Que de las documentales y manifestaciones descritas en el **RESULTANDO 6** del presente proveído, se desprendió que el **VISITADO**, presuntamente había subsanado las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad por lo que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3265/2017** se determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO

En virtud de lo anterior, se determina el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**, consistente en: la "Inutilización del auto-tanque marca Ford modelo 2016 con placas LB-17-917, con número de serie 1FDGF46Y6GECO7792, con número económico AT-081-030-1", de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se colocó el sello con número de folio 0018 en el recipiente no transportable a lado izquierdo de la placa del mismo, cuyo número de serie es AT-162750, lo anterior, una vez que el personal comisionado a esta Dirección General verifique que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-0113-AI/2017**, han sido subsanados, conforme a lo señalado en los numerales 4.1.2 inciso a), 6.1.5.8 inciso a), 6.1.6.2 inciso c), 6.1.2 inciso e), 6.1.1, 6.1.1.1.1. incisos a), b) y c), 6.1.5.7. inciso a), 6.1.3.5. incisos a) y b) de la NOM-

¹ **Artículo 39.-** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

JGS/FTM/MCC

007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

...

9. Que en cumplimiento a lo ordenado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3265/2017** de 17 de julio de 2017 se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas **Avenida San José No.33, colonia Fraccionamiento Industrial La Presa, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, de la que a foja 3 se desprende:

"

...

Se hace constar que el inspector actuante se identificó como inspector federal adscrito ante el visitado y solicitó el auto-tanque previamente descrito que al revisar la válvula de relevo se observa la fecha de fabricación marcada en la placa de identificación observando el marcaje "9D16" el cual corresponde a la cuarta semana de septiembre de 2016, exhibe lámpara de mano en la inspección, se observa el número económico en el recipiente no transportable y exhibe copia simple de Dictamen técnico AT-RI-0962-16 de fecha 09 de septiembre de 2016 dictaminado por la Unidad verificadora UVSELP143-C referente a la NOM-007-SESH-2010, así como copia simple del certificado de fabricación reporte No. 2016-09-R01 correspondiente al recipiente no transportable derivado de lo anterior y toda vez que las anomalías fueron desvirtuadas en este acto se procede al retiro del sello 0018 de INUTILIZACIÓN que se encuentra colocado en el recipiente No.

"

...

10. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3160/2017**, de fecha 11 de julio de 2017, notificado personalmente el día 13 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **19 de julio al 8 de agosto de 2017** tomando en consideración que los días 22, 23, 29, 30 de julio y 5 y 6 de agosto de 2017 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11. Por escrito presentado con fecha 8 de agosto de 2017 en la oficialía de partes de esta Agencia, el **VISITADO** realizó las siguientes manifestaciones:

"

PRIMERA.-

De la transcripción anterior, se desprende que mi representada logró subsanar la totalidad de

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 7 de 53

las observaciones mencionadas en el acta de referencia, mediante el ingreso de las pruebas mediante el escrito presentado el día 05 de julio del año en curso, sin embargo la Autoridad no precisa cuáles son los elementos de prueba para presumir la existencia de probables incumplimientos por parte del Regulado G.G. GAS, S.A. DE C.V., los cuales le sean suficientes para dar inicio a un procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, se puede observar que la autoridad no funda ni motiva su determinación de iniciar un Procedimiento Administrativo de Sanción a mi representada, con lo que se viola lo establecido por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. B

....

...la autoridad no precisa ni establece en sus considerandos, las circunstancias, motivos, elementos ni fundamento legal que legitima su decisión de iniciar un Procedimiento Administrativo a mi mandante, aún y cuando en el mismo oficio establece que se subsanaron la totalidad de los puntos observados.

De igual manera, la autoridad omite realizar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, con lo cual deja en estado de indefensión al Regulado al no saber éste las razones de hecho consideradas para emitirlo y mucho menos contar las herramientas suficientes para llevar a cabo una defensa del mismo.

...

SEGUNDA.-

...

De la transcripción anterior se desprende que la Autoridad menciona que cuenta con suficientes elementos para presumir la existencia de probables incumplimientos, sin embargo para el desglose de los mismos establece un párrafo ÚNICO, en el cual como se puede observar cita la a Ley Federal de Metrología y Normalización y diversos numerales de la NOM-007-SESH-2010, y concluye precisando que todos los Regulados están obligados a cumplir con dichas condiciones, especificaciones y parámetros que se deben verificar.

De lo anterior, se observa que la autoridad, si bien es cierto cita una serie de artículos y numerales, también lo es que no especifica ningún razonamiento del porque resultan aplicables dichos artículos, es decir, no establece hechos relevantes del caso en concreto, respecto a los posibles incumplimientos del Regulado, así como tampoco precisó algún argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

...

Tercera.-

...

JGS/FTM/MCC

De acuerdo con dichas hipótesis normativa se obliga a la Autoridad a que precise con claridad las circunstancias de tiempo y lugar que le sirvieron para determinar el inicio de procedimiento administrativo en contra de mi mandante, y como ya ha quedado mencionado, en ninguna parte del oficio en mención la Unidad Administrativa realizó una correlación entre las circunstancias particulares (tiempo y lugar) y los preceptos que aluce fueron violados.

...

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción V, así como Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y

JGS/FTM/MCC

Página 9 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

➤ **Auto-tanque | Número económico AT-081-010-1**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1.	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.
2	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió durante la inspección.
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del auto-tanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable
4	6.1.6.2 inciso e) Leyenda "SERVICIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P."	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ **Auto-tanque | Número económico AT-081-030-1**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.1 y 6.1.1.1.1 incisos a,b,c) Fecha de fabricación	La fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, correspondiente a la segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años.
3	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.
4	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable

JGS/FTM/MCC

Página 10 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

➤ **Auto-tanque | Número económico AT-081-032-1**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.5.7. incisos a) Señales reflejantes para carretera	No exhibió durante inspección.
3	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.
4	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ **Auto-tanque | Número económico AT-081-026-1**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable

➤ **Auto-tanque | Número económico AT-081-003-1**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo
2	6.1.3.5 inciso a) Parabrisas	Se observa cuarteadura que cruza de forma horizontal en la parte inferior del parabrisas.

JGS/FTM/MCC

3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotanke	No se observa rótulo en recipiente no transportable
---	--	---

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley.

Derivado de lo anterior, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 5 de julio y 8 de agosto de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- Copia simple de la escritura pública número 4,403 de fecha 15 de mayo de 2013, otorgada ante la fe del Notario Público número 113 del Municipio de Guadalajara Jalisco, licenciado Roberto Espinosa Badial.

En términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le otorga valor probatorio de documental pública al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga **G.G. GAS, S.A. DE C.V.** a favor del C. Guillermo Prado Ocampo, el cual está contenido en la escritura pública número 4,403 otorgada ante la fe del licenciado Roberto Espinosa Badial, titular de la Notaria Pública Número 113 en Guadalajara, Jalisco.

Con el documento detallado con anterioridad se acreditó que el señor Guillermo Prado Ocampo, actúa en calidad de representante legal del **VISITADO**. Cabe mencionar, que dicha prueba fue exhibida por el **VISITADO** en copia simple; sin embargo, esta autoridad le da valor probatorio atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los siguientes criterios:

² **Artículo 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51.- El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

JGS/FTM/MCC

Página 12 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

“Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: ~~Décima~~ Época

Registro: 2002178

JGS/FTM/MCC

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desasegurado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad,

JCS/FTM/MCC

Página 14 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, *prima facie*, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Época: Novena Época

Registro: 186304

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.1 K

Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, más no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

JGS/FTM/MCC

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que como ha quedado detallado con anterioridad, en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, por lo que se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 5 de julio y 8 de agosto de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

- a) Evidencia fotográfica contenida en los anexos 7 a 20 presentada con fecha 5 de julio de 2017, en la Oficialía de Parte de esta Agencia.
- b) Copia simple de dictamen técnico No. RF-013-14/163 de fecha 15 de septiembre de 2014.
- c) Copia simple de dictamen técnico No. AT-RI-0962-16 de fecha 09 de septiembre de 2016.
- d) Factura emitida por EQUIPOS PARA GAS S.A. DE C.V. "EGSA" con número de folio B4EE28EB-046B-4205B86ED6B93B7036EA de fecha 25 de enero de 2017.
- e) Copia simple de dictamen técnico No. RF-013-16/139 de fecha 07 de septiembre de 2016.
- f) Copia simple de dictamen técnico No. RF-013-16/034 de fecha 14 de abril de 2016.
- g) Copia simple de dictamen técnico No. UVSELP-188A-013-0400-2014 de fecha 31 de marzo de 2014.

↓ **OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN | AUTO-TANQUE NÚMERO ECONÓMICO AT-081-010-1.**

PRIMERO: Respecto de las observaciones señaladas con el numeral **1** del auto-tanque número económico **AT-081-010-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

JGS/FTM/MCC

Página 16 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1.	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.

Que en fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Copia simple del dictamen técnico No. RF-013-14/163 de fecha 15 de septiembre de 2014 de la NOM-013-SEDG-2002.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **2** del auto-tanque número económico **AT-081-010-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
2	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió durante la inspección.

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica, donde se observa la unidad con una lámpara de mano

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **3** del auto-tanque número económico **AT-081-010-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

JGS/FTM/MCC

Página 17 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del auto-tanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica donde se observa rótulo en recipiente no transportable

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral 4 del auto-tanque número económico **AT-081-010-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
4	6.1.6.2 inciso e) Leyenda "SERVICIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P."	No se observa rótulo en recipiente no transportable

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica donde se observa rótulo en recipiente no transportable

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

✚ **OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN | AUTO-TANQUE NÚMERO
ECONÓMICO AT-081-030-1.**

JCS/FTM/MCC

Página 18 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también
utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **1** del auto-tanque número económico **AT-081-030-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo

Que en fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Copia simple del dictamen técnico No. AT-RI-0962-16 de fecha 09 de septiembre de 2016 donde la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. con Registro UVSELP-143-C dictamina a la unidad de distribución.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

SEXTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **3** del auto-tanque número económico **AT-081-030-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
3	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica, donde se observa la unidad con una lámpara de mano.

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de

JGS/FTM/MCC

Página 19 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también
utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

SÉPTIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **4** del auto-tanque número económico **AT-081-030-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
4	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotanque	No se observa rótulo en recipiente no transportable

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica donde se observa rótulo en recipiente no transportable

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

⚡ **OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN | AUTO-TANQUE NÚMERO
ECONÓMICO AT-081-032-1.**

OCTAVO: Respecto de la observación señalada con el numeral **1** del auto-tanque número económico **AT-081-032-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo

Que en fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

JGS/FTM/MCC

Página 20 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

- Copia simple del dictamen técnico No. RF-013-16/139 de fecha 07 de septiembre de 2016 de la NOM-013-SEDG-2002.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

NOVENO: Respecto de la observación señalada con el numeral **2** del auto-tanque número económico **AT-081-032-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
2	6.1.5.7. incisos a) Señales reflejantes para carretera	No exhibió durante inspección.

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica, donde se observa la unidad con señales reflejantes para carretera.

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **3** del auto-tanque número económico **AT-081-032-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
3	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica, donde se observa la unidad con una lámpara de mano.

JGS/FTM/MCC

Página 21 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también
utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral 4 del auto-tanque número económico **AT-081-032-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
4	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotank	No se observa rótulo en recipiente no transportable

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica donde se observa rótulo en recipiente no transportable

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

↓ OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN | AUTO-TANQUE NÚMERO
ECONÓMICO **AT-081-026-1**.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral 1 del auto-tanque número económico **AT-081-026-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo

JGS/FTM/MCC

Que en fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Copia simple del dictamen técnico No. RF-013-16/034 de fecha 14 de abril de 2016 de la NOM-013-SEDG-2002.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral 2 del auto-tanque número económico **AT-081-026-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
2	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano	No exhibió lámpara de mano durante la inspección.

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica, donde se observa la unidad con una lámpara de mano.

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral 3 del auto-tanque número económico **AT-081-026-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotank	No se observa rótulo en recipiente no transportable

JGS/FTM/MCC

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica donde se observa rótulo en recipiente no transportable

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

**↓ OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ACTA DE INSPECCIÓN | AUTO-TANQUE NÚMERO
ECONÓMICO AT-081-003-1.**

DÉCIMO QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **1** del auto-tanque número económico **AT-081-003-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo

Que en fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Copia simple de dictamen técnico No. UVSELP-188A-013-0400-2014 de fecha 31 de marzo de 2014 de la NOM-013-SEDG-2002.

Una vez analizada la documental privada la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **2** del auto-tanque número económico **AT-081-003-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

JGS/FTM/MCC

Página 24 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
2	6.1.3.5 inciso a) Parabrisas	Se observa cuarteadura que cruza de forma horizontal en la parte inferior del parabrisas.

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica, donde se observa la unidad con el parabrisas libre de cuarteaduras

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral 3 del auto-tanque número económico **AT-081-003-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
3	6.1.6.2 inciso c) Número económico del autotankue	No se observa rótulo en recipiente no transportable

Con fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- Evidencia fotográfica donde se observa rótulo en recipiente no transportable

Una vez analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Conviene puntualizar que con las pruebas documentales privadas y evidencia fotográfica las cuales quedaron detalladas con anterioridad, **SE SUBSANARON** las observaciones contenidas en el acta de inspección respecto de los **auto-tanques con números económicos: AT-081-010-1, AT-081-**

JGS/FTM/NCC

Página 25 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

030-1, AT-081-032-1, AT-081-026-1 y AT-081-003-1, las cuales quedaron detalladas en las tablas insertas en el **RESULTANDO 3**.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad da privilegio al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de alguna sanción, en ese tenor toda vez que el **VISITADO** ha dado cumplimiento a las observaciones detalladas con anterioridad, no se aplicará alguna sanción.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

JGS/FTM/MCC

Página 26 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(El énfasis es nuestro)

✚ **MEDIDA DE SEGURIDAD DERIVADA DEL ACTA DE INSPECCIÓN | AUTO-TANQUE NÚMERO ECONÓMICO AT-081-030-1.**

DÉCIMO OCTAVO: Respecto de la observación señalada con el numeral **2** del auto-tanque número económico **AT-081-030-1**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 3**, de la presente resolución.

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
2	6.1.1 y 6.1.1.1.1 incisos a,b,c) Fecha de fabricación	La fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, correspondiente a la segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años.

Que en fecha 5 de julio de 2017, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió:

- La factura emitida por EQUIPOS PARA GAS S.A. DE C.V. "EGSA" con número de folio B4EE28EB-046B-4205B86ED6B93B7036EA de fecha 25 de enero de 2017.
- Evidencia fotográfica del cambio de válvula de relevo de presión

Una vez analizada la documental privada detallada en el inciso a), la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

Asimismo, analizada la evidencia fotográfica que exhibió el **VISITADO** la cual fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma resulta idónea para **SUBSANAR** la observación detallada con anterioridad.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la prueba privada y la evidencia fotográfica resultan idóneas para **SUBSANAR** las observaciones detalladas con anterioridad, también lo es que en el

JGS/FTM/MCC

Página 27 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** no se encontraba apegado a lo dispuesto en la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para el vehículo para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistente en auto-tanque y las personas.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ya que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina imponer al **VISITADO** la sanción que más adelante se detalla.

V. Que respecto de las manifestaciones señaladas en el escrito presentado en la oficialía de partes de la Agencia por parte del **VISITADO**, en el sentido que el oficio que contiene el inicio de procedimiento Administrativo está indebidamente fundado y motivado, toda vez que el **VISITADO** logró subsanar la totalidad de las observaciones mencionadas en el acta de inspección de fecha 25 de enero de 2017, sin embargo no se precisó cuáles son fueron los elementos de prueba para presumir la existencia de probables incumplimientos por parte de **G.G. GAS, S.A. DE C.V.**, resultan **INOPERANTES** toda vez que el acto de autoridad que es la Visita de Inspección instaurada en fecha 25 de enero de 2017, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, en todo momento se apegó a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales establecen a la letra:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JCS/FTM/MCC

Página 28 de 53

Mejor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

Ley Federal de procedimiento administrativo

Artículo. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende un conjunto de garantías instrumentales de respeto a determinados derechos humanos, como son el principio de legalidad o de autoridad competente, de mandamiento escrito y los de fundamentación y motivación de los actos de molestia de la autoridad, a los que la jurisprudencia denomina garantías de seguridad jurídica.

Al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006
Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar

JGS/FTM/MCC

Página 29 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alermán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página

JGS/FTM/MCC

Página 30 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."; respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrítico en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo

JGS/FTM/MCC

Página 31 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

JGS/FTM/MCC

Página 32 de 53

Méjchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale los preceptos legales aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión. Requisitos que se adecuan al presente asunto, tal y como consta en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

Así es, de la lectura que se efectúe a dicho acuerdo se puede advertir que el mismo está debidamente fundado y motivado, toda vez que de conformidad con las pruebas documentales, evidencia fotográfica exhibida por el **VISITADO**, así como de la información que se desprende del acta de inspección que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento en que éste órgano desconcentrado llevó a cabo el acto de molestia en fecha 25 de enero de 2017, para inspeccionar que los vehículos con números económicos AT-081-010-1, AT-081-030-1, AT-81-032-1, AT-81-026-1 y AT-081-003-1 adscritos a la Planta del Visitado, se encontraran apegados a lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el**

JGS/FTM/MCC

Página 33 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, dicha situación que no aconteció, ya que como resultado de la visita de inspección fue dable para la autoridad determinar que no se encontraba en cumplimiento a los numerales 4.1.2 inciso a), 6.1.5.8 inciso a), 6.1.6.2 inciso c), 6.1.2 inciso e), 6.1.1, 6.1.1.1.1. incisos a), b) y c), 6.1.5.7. inciso a), 6.1.3.5. incisos a) y b) de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, respecto de los Auto-tanques referidos anteriormente.

Por lo anterior, en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena instaurar procedimiento administrativo al **VISITADO**; aunado a lo anterior, esta autoridad para poder levantar la medida de seguridad consistente en la *"Inutilización del auto-tanque marca Ford modelo 2016 con placas LB-17-917, con número de serie 1FDGF46Y6GECO7792, con número económico AT-081-030-1"*, debía inspeccionar que efectivamente el **VISITADO** hubiese regularizado su situación ante la Agencia.

En ese tenor, las manifestaciones del **VISITADO** presentadas con su escrito de fecha 8 de agosto del año en curso, son inoperantes, toda vez que contrario a lo argumentado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo está debidamente fundado y motivado.

VI. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, asimismo, en dicho acuerdo se ordenó verificar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en: *"Inutilización del auto-tanque marca Ford modelo 2016 con placas LB-17-917, con número de serie 1FDGF46Y6GECO7792, con número económico AT-081-030-1"*.

Cabe mencionar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

..."

Contraviniendo lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 6.1.1, 6.1.1.1.1. incisos a), b) y c) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

JCS/RTM/MCC

Página 34 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Ello, derivado de que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

VII. Que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el **VISITADO** las cuales quedaron detalladas en el **RESULTANDO 6** de esta resolución, esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar que el **VISITADO** dio **cumplimiento** a los numerales 4.1.2 inciso a), 6.1.5.8 inciso a), 6.1.6.2 inciso c), 6.1.2 inciso e), 6.1.1, 6.1.1.1.1. incisos a), b) y c) , 6.1.5.7. inciso a), 6.1.3.5. incisos a) y b) de la NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** la medida de seguridad detallada en el **CONSIDERANDO IV**, punto **DÉCIMO OCTAVO**, consistente en que la fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, correspondiente a segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para el auto-tanque, las personas así como el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos

JGS/FTM/MCL

Página 35 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mxLa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también
utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2009816

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IX/2015 (10a.)

Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín

JGS/FTM/MCC

Página 36 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C,

JGS/FTM/MCC

Página 37 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"

y las palabras: "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 38 de 53

Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.); P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar

JGS/FTM/MCE

Página 39 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco; así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

...

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial así como una adecuada calidad ambiental.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2014381

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)

Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable

JCS/FTM/MCC

Página 40 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 5 de julio de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 6.1.1. y 6.1.1.1.1 incisos a, b, c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 6.1.1. y 6.1.1.1.1 incisos a, b, c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

6.1 Auto-tanques de distribución.

JGS/FTM/MCC

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 41 de 53

6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

(...)

a. Válvula de relevo de presión.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica
b	Existencia de fuga	Crítica
c	No protegida por un tapón de hule y/o capuchón	Crítica

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo tipo auto-tanque, del **VISITADO** deben cumplir con la **NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 25 de enero 2017, se desprende que al momento de la diligencia se observó que del **Auto-tanque número económico AT-081-030-1**, la fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, correspondiente a Segunda semana de Febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años en contravención de lo establecido en los numerales 6.1.1. y 6.1.1.1.1 incisos a, b, c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** la medida de seguridad consistente en que la fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05, correspondiente a segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años, lo cual sirve de base como atenuante, en aras de privilegiar el principio de Buena Fe inherente a todo gobernado. Sin embargo, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para el auto-tanque con número económico AT-081-030-, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la

JGS/FTM/MCC

Página 42 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$36,520 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 25 de enero de 2017, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 5 de julio de 2017, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió evidencia fotográfica, con lo cual **SUBSANÓ** la medida de seguridad detallada con anterioridad; sin embargo en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y que ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016 que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

- a) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

IGS/FTM/MCC

Página 43 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad. Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

JCS/FTM/MCC

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

JGS/FTM/MCC

Página 45 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y

JGS/FTM/MCC

Página 46 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un **riesgo** para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
 - La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
 - La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
 - Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
 - **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
 - **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Bajo esta consideración, es necesario referir que el auto-tanque con número económico **AT-081 030-1**, no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por los numerales 6.1.1. y 6.1.1.1.1 incisos a, b, c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, lo cual repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo tipo auto-tanque de distribución, no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hallazgos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron

IGS/FTM/MCC

Página 47 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

transcritos en el **RESULTANDO 3**, mismos que fueron subsanados con las pruebas detalladas en el **CONSIDERANDO IV** puntos **PRIMERO** a **DÉCIMO SÉPTIMO**, por lo que esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el **VISITADO SUBSANÓ** los hallazgos asentados en el acta de inspección los cuales quedaron transcritos en el **RESULTANDO 3**, también lo es que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección el auto-tanque con número económico **AT-081 030-1**, incumplía con los numerales 6.1.1. y 6.1.1.1.1 incisos a, b, c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues la fecha de fabricación en la válvula de relevo es 2A05 esto es, Segunda semana de febrero de 2005, por lo que es mayor a 11 años.

Lo anterior contraviene lo señalado por la norma en comento, comprometiendo la seguridad del auto-tanque, las personas y el medio ambiente, por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la *"Inutilización del auto-tanque marca Ford modelo 2016 con placas LB-17-917, con número de serie 1FDGF46Y6GECO7792, con número económico AT-081-030-1"*, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, en el expediente administrativo en el que se actúa el **VISITADO** exhibió la escritura pública número 4,403 otorgada ante la fe del licenciado Roberto Espinosa Badial titular de la Notaría Pública número 113 en Guadalajara, Jalisco, donde se advierte a foja 11 que el capital social del **VISITADO** es de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar con cinco vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo tipo auto-tanque de distribución, en consecuencia sí posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

“
Época: Novena Época
Registro: 165741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
JGS/FTM/MCC

Página 48 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.118 A

Página: 1560

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008: Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de

JGS/FTM/MCC

Página 49 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA"
y las palabras "Agencia de Seguridad. Energía y Ambiente" como parte de su identidad

cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época
Registro: 816752
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1934
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 36

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La imposición de las penas de carácter administrativo corresponden a las autoridades de este orden, sin que sea necesaria la comprobación del delito ante la autoridad judicial. La imposición de la sanción no es violatoria de garantías cuando se ajusta a los términos de la ley administrativa que la impone.

Amparo en revisión 722/34. Eudaldo Martínez. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

(El énfasis es nuestro)

JCS/FTM/MCC

Página 50 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Por lo anterior, y de acuerdo al capital social, objeto y las actividades que desempeña el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, y de acuerdo a la actividad que lleva a cabo el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACITOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo que se encuentren en las instalaciones ubicadas en **Avenida San José No.33, colonia Fraccionamiento Industrial La Presa, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento a los numerales 6.1.1. y 6.1.1.1.1 incisos a, b, c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces

JCS/FTM/MCC

Página 51 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$36,520 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/043/2017 como un asunto totalmente concluido.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con

JGS/ETM/MCC

Página 52 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. **José Luis González González**. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.
ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/MCC

Página 53 de 53

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P.
11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

